

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre legal permanente de conducción de energía eléctrica promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL JIMENEZ (q.e.p.d.) y EUSTACIA VERJEL DE JIMENEZ (q.e.p.d.); JOAQUIN EMILIO TARAZONA, CARMELA JÍMENEZ ARIAS, PEDRO JESÚS PACHECO JIMENEZ y demás personas que se crean con derecho a intervenir, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación.

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de los herederos indeterminados de Miguel Jiménez (q.e.p.d.) y Eustacia Verjel de Jiménez (q.e.p.d.); Joaquín Emilio Tarazona; Carmela Jiménez Arias, Pedro Jesús Pacheco Jiménez y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Para el efecto señaló en síntesis que su objeto social consiste en la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en 87 municipios de Santander, 2 del Sur de Bolívar, 4 del Sur del Cesar y 1 del Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su "*Plan de Expansión de Referencia Generación Trasmisión 2014-2028*", adoptado mediante Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015 por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se tiene contemplada la reconfiguración de

subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Trasmisión Regional (STR), para lo cual suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa Ingeniería Gestión Inmobiliaria y Catastro S.A.S. – INGIGAT S.A.S.

Añadió que dentro del alcance de dicho proyecto tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Trasmisión Ocaña – San Alberto a 115 kv en doble circuito, con una distancia aproximada de 33 km, obra que fue declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, y tiene como objetivo conectar la subestación de Barranca y la subestación Puerto Wilches, atendiendo de esa forma la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura de suministro de energía eléctrica.

De igual modo precisó que dicha línea de transmisión debe pasar por el predio denominado “El Placer”, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), razón por la cual se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

“(…)

Longitud de servidumbre sobre el eje: quinientos cuarenta y nueve (549) metros. **Ancho de servidumbre:** veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** diez mil novecientos ochenta y ocho (10.988) metros cuadrados. **Cantidad de torres:** uno (1). **Área de torres:** cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica en el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SW lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos cincuenta y cinco (555) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 196-44193, propiedad de Numael Flores Rojas, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos cuarenta y tres (543) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección SE, en línea de colindancia con el predio de cédula catastral 20710000400020013000, propiedad de La Nación, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

(…)”

En cuanto al predio sobre el cual se pide la servidumbre, se expresó que éste cuenta con extensión de 38 hectáreas 6779 m², se identifica con matrícula inmobiliaria No. 196-26685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar) y número predial nacional 207100004000000020006000000000, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 299 del 10 de agosto de 1995 de la notaría Única de Abrego, de la siguiente manera:

“Desde una mojonadura de piedras que queda arriba de la casa de habitación del señor Miguel Jiménez, de ese punto siguiendo en línea recta a un chorro donde hay una mata de la lata de aquí a la quebrada de “Los Indios”, POR ESTA AGUAS ABAJO A BUSCAR LA BOCA DE LA QUEBRADA DE “Las Ventanas”, de aquí tomando filo arriba a dar a otra mojonadura de piedras que queda debajo de la casa ya citada, aquí se sigue a travesía a buscar la quebrada “El Balcón”, aguas arriba de esta a ponerse en dirección de la mojonadura de piedras que se fijo como primer lindero”

Adujo que los demandados adquirieron el referido predio conforme la Escritura Publica No. 375 del 2 de agosto de 1913 de la Notaría Única de Abrego, mediante compraventa realizada por parte de los señores Ramón, Pedro, Cayetana y Claudia Jiménez, en favor del señor Miguel Jiménez, de la cual se desprende la sucesión ilíquida de los señores Miguel Jiménez y Eustacia Verjel, a partir de la cual se genera una cadena de falsas tradiciones, donde el señor Joaquín Emilio Tarazona, adquirió por compraventa de la mitad de los derechos sucesorales al señor Alipio Montaguth, mediante escritura pública No. 6 del 12 de febrero de 1965, y posteriormente los señores Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez por compraventa de la mitad de derechos sucesorales al señor Nicolas Pacheco Arias, mediante escritura No 299 del 10 de agosto de 1987.

Así mismo, advirtió que aunque se vislumbra en el certificado de tradición y libertad del bien referido incertidumbre respecto de la propiedad del mismo, también se evidencia un antecedente registral y la apertura del folio surtida con base en una falsa tradición la cual hasta el momento no se ha saneado, no obstante ello no implica que se trate de un bien baldío perteneciente a la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936.

Por último, aseveró que los señores Joaquín Emilio Tarazona, Carmela

Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez son quienes ostentan la titulación inscrita sobre el predio objeto de imposición, razón por la que se vieron en la necesidad de formular la demanda que dio origen a este proceso, en el cual se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor de los demandados por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$32.464.710).

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

En el sub lite, se tiene que los demandados Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez una vez fueron notificados del presente asunto, dentro del tiempo legal concedido, presentaron escrito de contestación oponiéndose al valor estimativo de la indemnización por considerar que el mismo se calculó sin tener en cuenta el área con afectación permanente.

Igualmente, mediante proveído datado 15 de julio de 2019, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, quien en tiempo contestó la demanda y solicitó la práctica de una prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para determinar si el estimativo de perjuicios allegado con la demanda se ajusta a derecho.

Finalmente, en relación con los herederos indeterminados de Miguel Jiménez (q.e.p.d.) y Eustacia Verjel de Jiménez (q.e.p.d.); Joaquín Emilio Tarazona; y demás personas que se crean con derecho a Intervenir en este trámite, al encontrarse reunidas las formalidades de su emplazamiento, mediante decisión adiada 4 de octubre de 2019, se designó Curador Ad Litem para su representación, el cual en tiempo contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido.

2. Crónica del proceso.

Al reunirse los requisitos legales, mediante proveído datado 2 de mayo de 2018, se admitió la demanda de la referencia disponiéndose la notificación de la parte pasiva, trámite que se llevó a cabo mediante notificación personal de los señores Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez el día 24 de octubre de 2018, y a través de Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de Miguel Jiménez (q.e.p.d.) y Eustacia Verjel de Jiménez (q.e.p.d.); Joaquín Emilio Tarazona; y demás personas que se crean con derecho a Intervenir.

A través de apoderado judicial, en escrito calendado 30 de octubre de 2018, los señores Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez, contestaron la demanda oponiéndose al valor estimativo de la indemnización, solicitando la práctica de prueba pericial tendiente a realizar el avalúo de los daños y tasar la indemnización a que haya lugar de conformidad con lo estatuido en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981.

Mediante decisión de fecha 13 de junio de 2019, se designó al perito Tito Uriel Vergel Duran para identificar plenamente el bien inmueble objeto de inspección, determinando sus mejoras, explotación económica e identificando las personas que residen en el mismo, especificando si son poseedores o propietarios, experticia que fue debidamente presentada el día 27 de junio de 2019, en el cual se llevó a cabo inspección judicial en el predio “El Placer” y se autorizó la ejecución de las obras necesarias para la “construcción de la línea de transmisión Barrancabermeja – 115 kv”, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Del dictamen aportado por el referido auxiliar, se determinó que el terreno del predio objeto de servidumbre, está destinado principalmente a pastoreo de ganado mayor y en menor escala al cultivo de pan coger y otros productos en 2 hectáreas, y que la posesión del mismo es ejercida por Pedro Jesús Pacheco Jiménez y Carmela Jiménez Arias, cuya propiedad se advierte por escritura pública No 299 del 10 de agosto de 1995, de la Notaría Única de Abrego.

En escrito adiado 01 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Tierras, contestó la demanda e igualmente solicitó la práctica de

prueba pericial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para determinar si el estimativo de perjuicios allegado con la demanda se ajusta o no a derecho, prueba que fue decretada en proveído de fecha 4 de octubre de 2019, y se tuvo por desistida en decisión del 30 de septiembre de 2020, al no haberse consignado el valor de los honorarios de los peritos designados.

Igualmente, en la referida providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se ordenó la práctica de la prueba pericial solicitada por los señores Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez, la que posteriormente en auto del 3 de diciembre de 2020, se tuvo por desistida por las mismas razones que la que fuere solicitada por la Agencia Nacional de Tierras.

Por último, en comunicación electrónica de fecha 21 de septiembre de 2020, se allegó solicitud de sentencia anticipada suscrita por los señores Carmela Jiménez Arias, Pedro Jesús Pacheco Jiménez y la apoderada judicial de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., desistiendo expresamente de la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y de la oposición planteada.

3. Pruebas.

Según lo dispuesto en los artículos 25 al 32ª de la Ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del Decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios; sin embargo, dado que se decretó el desistimiento de dicha oposición, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por las partes.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se debe prescindir del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan solicitado las partes por estimarse inútiles, pues ante la verificación documental de los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cualquier otra prueba se torna innecesaria al no tener nada que aportar al esclarecimiento del debate.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema

de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que: *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

4. Alegatos de las partes.

A diferencia de las servidumbres clásicas, que se imponen sobre un predio en favor de otro, cuyo procedimiento es el previsto en el artículo 376 del CGP, en casos como este de servidumbres de conducción de energía eléctrica, que se imponen sobre un predio en beneficio de una industria o actividad, su procedimiento es el previsto en normas especiales, en este caso la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

Comoquiera que las referidas normas no contemplan la etapa de alegatos, se omitirá su realización. Valga precisar que el Decreto 1073 de 2015, que establece el procedimiento judicial que gobierna este tipo de procesos es posterior a la Ley 1564 de 2012 (CGP) y en consecuencia prevalece sobre ésta.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial, *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Verificación de legalidad.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a los siguientes interrogantes:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de los aquí demandados?

¿En caso afirmativo a cuánto asciende el valor de la indemnización a favor de los propietarios del predio?

7. Tesis.

Al cumplirse con los requisitos exigidos para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., la indemnización a favor de los demandados será el monto determinado en el estimativo de perjuicios aportado con la demanda, debidamente indexado a la fecha de la sentencia.

8. Sustento normativo.

En torno a este proceso, la Ley 56 de 1981, prevé:

“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

(Modificado por el Art. 7 del Decreto 798 de 2020)

ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 30- Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en las sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

ARTÍCULO 32.- Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, "Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en su sección 5 de las expropiaciones y servidumbres, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

- 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se*

ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí,

copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.
7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.7. De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre."

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en las normas citadas, procede el despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a saber:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

De folios 63 al 74 del expediente encontramos el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., documento en el que consta que se trata de una empresa de servicios públicos mixta, pues según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%, y dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual es claro que el primero de los requisitos se halla cumplido.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

De folios 46 al 51 del expediente reposa copia del contrato No. CT – 2016 – 000141, suscrito entre la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la empresa INGICA T.S.A.S. para la gestión de la legalización de predios, negociación y constitución de servidumbres, pago de daños y demás gestiones prediales para los proyectos de expansión de infraestructura eléctrica de la ESSA, dentro de los cuales se encuentra la línea de transmisión de Ocaña a San Alberto 115 kv que debe pasar por el predio “El Placer”.

Igualmente, de folios 60 al 62 del expediente se observa la Resolución No. 40029 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el “*Plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028*”, en el cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión,

entre ellas la línea Ocaña San Alberto 115 kv.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

De folios 19 al 26 del expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble "EL PLACER" identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-26685, de la oficina de instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), así como la Escritura Pública No. 299 del 10 de agosto de 1995, de la Notaría Única de Abrego (Norte de Santander), documentos con los que se constata que los demandados Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez son los titulares del derecho real de dominio del referido predio (anotación 07), el cual deviene de una falsa tradición.

No obstante, lo anterior y si bien es cierto que del folio de matrícula inmobiliaria antes referido se desprende también la titularidad del bien en cabeza del señor Joaquín Emilio Tarazona, conforme la anotación No. 004 del certificado de tradición, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 06 del 12 de febrero de 1965 de la Notaría Única de Abrego, dicha titularidad recae únicamente en el terreno denominado "El Palo del Cuento", el cual comparte folio de matrícula con el predio sobre el cual recae la servidumbre aquí deprecada denominado "El Placer", y el cual si es de propiedad exclusiva de los señores Carmela Jiménez Arias y Pedro Jesús Pacheco Jiménez, razón por la cual la presente decisión recaerá únicamente en estos últimos.

Con lo anterior, se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos, satisfaciéndose así con el cuarto de los requisitos establecidos para la procedencia de imposición de la servidumbre solicitada.

5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folios 43 y 44 del expediente se aprecia el plano general de la línea Ocaña – San Alberto 115 kv y el plano del área de afectación del predio “El Placer” por el trazado de la línea anteriormente mencionada.

En cuanto al literal b), de folios 27 al 35 del expediente encontramos informe de valor de las afectaciones sobre el predio “El Placer” por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$32.464.710); informe técnico jurídico del referido predio; e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida (Fls. 38 al 44).

De folios 127 al 169 reposan actas de reuniones realizadas entre personal de la empresa demandante y el demandado los días 29 de agosto, 27 de septiembre, 5 de octubre y 25 de octubre de 2016 y el 17 de julio de 2017.

En lo relacionado con el literal c), de folios 25 al 27 de la encuadernación tenemos el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

En torno al literal d), a folio 79 del plenario obra comprobante de pago virtual en favor de este despacho por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$32.464.710), y a folios 276 y 277 del expediente, se observa solicitud de sentencia anticipada suscrita por el apoderado judicial de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., y los demandados Pedro Jesús Pacheco Jiménez y Carmela Jiménez Arias, donde señalan que existe un acuerdo entre las partes respecto del pago de dicha suma

por concepto de la afectación de servidumbre sobre el predio denominado “El Placer”.

Por último, en cuanto al literal e), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica, y se ordene el monto de la indemnización en favor de los demandados en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$32.464.710).

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables. Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Por último, y en observancia de lo estatuido por el artículo 364 concordante con el canon 169 del Código General del Proceso, se torna procedente fijar honorarios definitivos en favor del perito Tito Uriel Verjel Duran, por cuenta de la experticia presentada en el proceso de marras, visible de folios 198 al 202 del plenario, en la suma de \$200.000 pesos, adicionales a los que fueron fijados provisionalmente en auto del 13 de junio de 2019 (Folio 191), y los cuales deberán ser pagados por ambos extremos de la litis en partes iguales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble cuyos titulares de dominio y demandados son los señores PEDRO JESÚS PACHECO JÍMENEZ y CARMELA JÍMENEZ ARIAS. Predio denominado “EL PLACER”, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196 -26685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar) y número predial nacional 207100004000000020006000000000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 299 del 10 de agosto de 1995 de la Notaría Única de Abrego Norte de Santander, visible a folios 22 y 23 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP.

Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión Ocaña-San Alberto a 115 kv en doble circuito, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

“(…)

Longitud de servidumbre sobre el eje: quinientos cuarenta y nueve (549) metros. **Ancho de servidumbre:** veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** diez mil novecientos ochenta y ocho (10.988) metros cuadrados. **Cantidad de torres:** uno (1). **Área de torres:** cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica en el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SW lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos cincuenta y cinco (555) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 196-44193, propiedad de Numael Flores Rojas, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea curva, una distancia de quinientos cuarenta y tres (543) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección SE, en línea de colindancia con el predio de cédula catastral 20710000400020013000, propiedad de La Nación, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

(...)"

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente; que el equipo y maquinaria que se utilice en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre transite por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con

sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene a los propietarios o poseedores del inmueble para que se abstengan de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se ORDENA registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-26685 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica sobre el terreno denominado “El Placer”, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de CARMELA JIMENEZ ARIAS y PEDRO JESUS PACHECO JIMENEZ, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$32.464.710), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada al extremo demandado.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos al perito TITO URIEL VERJEL DURAN la suma de \$200.000 pesos, adicionales a los que fueron fijados provisionalmente en auto del 13 de junio de 2019 (Folio 191), y los

cuales deberán ser pagados por ambos extremos de la litis en partes iguales.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno'.

LIZETH GIL MORENO
Juez